



Resolución No. CSJCOR24-406

Montería, 6 de junio de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00223-00

Solicitante: Abogado, Juan Manuel Olivera Buelvas

Despacho: Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería

Funcionaria Judicial: Dra. Coly Cecilia Guzmán Ramos

Clase de proceso: Proceso ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-001-31-10-003-2021-00045-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 06 de junio de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 06 de junio de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 27 de mayo de 2024, y repartido al despacho ponente el 28 de mayo de 2024, el abogado Juan Manuel Olivera Buelvas, en su condición de apoderado judicial del señor Mario Agresott Solano, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 23-001-31-10-003-2021-00045-00.

En el primer párrafo de la solicitud, el peticionario relaciona el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Civil Municipal de Bogotá D.C, no obstante, se verificó en la plataforma Justicia XXI en ambiente web que el proceso cursa en el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«SEXTO: En virtud de lo anterior, la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación en contra de dicha providencia, sin embargo, dispuso dejar en firme específicamente la resolución primera que acepta la reforma a la demanda y la resolución tercera que decreta la ilegalidad del numeral tercero del auto de fecha 3 de noviembre de 2022 (por medio del cual tienen embargado a mi cliente) al no haberlos atacado mediante el recurso.

SÉPTIMO: En virtud de lo anterior, NO EXISTE NINGÚN MANDAMIENTO DE PAGO QUE SUSTENTEN LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE AFECTAN A MI CLIENTE DESDE EL AÑO 2022, por lo tanto, este libelista ha pedido reiteradas veces los oficios del levantamiento de medidas cautelares de conformidad con lo dispuesto por la honorable Juez.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-214 del 29 de mayo de 2024, fue dispuesto Solicitar a la doctora Coly Cecilia Guzmán Ramos, Juez Tercero de Familia del Circuito de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (30/05/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 05 de junio de 2024, la doctora Coly Cecilia Guzmán Ramos, Juez Tercero de Familia del Circuito de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«• La señora JENY SAY ESPITIA MAFIOLY, promovió EJECUCIÓN por incumplimiento de acuerdo de transacción, en contra del señor MARIO AGRESOT SOLANO, la cual se tramitó a continuación del proceso verbal de declaratoria de existencia de unión marital de hecho y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

• Mediante proveído del 3 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago, por las obligaciones ejecutadas y se decretaron medidas cautelares.

El mencionado proveído fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación, por lo que, mediante auto del 9 de diciembre de 2022, se resolvió entre otros, NO REVOCAR el auto de fecha 3 de noviembre de 2022, negar el recurso de apelación por improcedente, se abstuvo el juzgado de librar mandamiento de pago por unas obligaciones y se libró mandamiento ejecutivo por obligación de hacer en contra del ejecutado.

Por auto del 24 de enero de 2023, se resolvió entre otros, negar la solicitud de nulidad invocada por el extremo pasivo en el presente asunto y no reponer el numeral 5 del auto adiado 9 de diciembre de 2022. Esta decisión, fue objeto de recurso de apelación y confirmando por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral en auto del 21 de febrero de 2023.

El demandado propuso excepciones, de las cuales se corrió traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días.

Mediante auto del 18 de agosto de 2023, se resolvió entre otros, revocar parcialmente el numeral 4 del proveído fechado 9 de diciembre de 2022, librar mandamiento de pago por obligación de hacer en contra del ejecutado, y se fijó el día 30 de enero de 2024, para llevar a cabo diligencia de audiencia.

En providencia del 01 de marzo de 2024, se decretó la ilegalidad del numeral 1 del auto calendado 3 de noviembre de 2022, se ordenó la entrega de unos inmuebles y se decretó la ilegalidad de los numerales 4, 5, 6, 7 y 8 del auto adiado 18 de agosto de 2023, entre otros.

En proveído del 16 de abril de 2024, este juzgado, resolvió:

(...)

4°) Como consecuencia de lo de lo resuelto en los numerales anteriores, **ORDÉNESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO Y LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas en este asunto, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte motiva.

(...)

Contra la anterior decisión, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, cabe resaltar, que el mencionado auto fue recurrido en su totalidad, y no parcialmente, como lo argumenta el solicitante de la vigilancia administrativa, por tal razón, al ser objeto de recurso, la providencia que decretó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, no habían sido expedidos los oficios de levantamiento de las cautelas.

Mediante auto adiado 04 de junio de 2024, se resolvió:

1°) **NO REPONER** el auto de fecha 16 de abril de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva.

2°) **CONCEDER** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, contra el proveído calendado 16 de abril de 2024. Para tal fin, remítase el expediente por los canales digitales al Honorable Tribunal superior del Distrito judicial de Montería, Sala Civil familia Laboral, para que se surta la alzada.

3°) **Expedir los oficios para levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto.**

En ese orden de ideas, como quiera que mediante auto calendado 4 de junio de 2024, se resolvió no revocar la decisión recurrida y el efecto de la apelación concedida lo es el devolutivo, se ordenó expedir los oficios para levantar las medidas cautelares decretadas.

En virtud de lo antes decidido, el día de hoy 5 de junio de 2024, se libraron por secretaría los oficios de levantamiento de medidas cautelares decretadas en este asunto, con lo cual queda satisfecha la solicitud del peticionario.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*

de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)", lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Juan Manuel Olivera Buelvas, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería no había expedido los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares.

Por su parte, la doctora Coly Cecilia Guzmán Ramos, Juez Tercero de Familia del Circuito de Montería, le informó a esta Seccional que, el 03 de noviembre de 2022 libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares. Contra esa providencia interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación, decididos mediante proveído del 09 de diciembre de 2022, con el cual resolvió, no revocar el auto del 03 de noviembre de 2023, negar el recurso de apelación por improcedente, abstenerse de librar mandamiento de pago por unas obligaciones y librar mandamiento ejecutivo por obligación de hacer en contra del ejecutado.

Luego, mediante auto del 18 de agosto de 2023, resolvió revocar parcialmente el numeral 4 de la providencia del 09 de diciembre de 2022, librar mandamiento de pago por obligación de hacer en contra del ejecutado, y fijó el 30 de enero de 2024 para la celebración de audiencia. Además, con providencia del 01 de marzo de 2024, decretó la ilegalidad del numeral 1 del auto del 03 de noviembre de 2022, ordenó la entrega de unos inmuebles y decretó la ilegalidad de los numerales 4, 5, 6, 7 y 8 del proveído del 18 de agosto de 2023, entre otras disposiciones.

Posteriormente, el 16 de abril de 2024, resolvió, entre otras cosas, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares; contra esa providencia la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, sin embargo, aclara que el mencionado auto fue recurrido en su totalidad, y no parcialmente, como lo argumenta el solicitante, por tal razón, al ser objeto de recurso, no habían sido expedidos los oficios de levantamiento de las cautelas.

No obstante, el 04 de junio de 2024, decidió el recurso en mención y ordenó expedir los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares, como se muestra a continuación:

"1°) NO REPONER el auto de fecha 16 de abril de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva.

2°) CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, contra el proveído calendado 16 de abril de 2024. Para tal fin, remítase el expediente por los canales digitales al Honorable Tribunal superior del Distrito judicial de Montería, Sala Civil familia Laboral, para que se surta la alzada.

3°) Expedir los oficios para levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto."

En ese orden de ideas, como quiera que en el artículo sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: *"el funcionario o empleado requerido está en la obligación de*

normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”, y en este evento la funcionaria judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por el peticionario por medio de providencia del 04 de junio de 2024. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia presentada por el abogado Juan Manuel Olivera Buelvas.

Por otra parte, teniendo en cuenta la información recopilada se vislumbra que los oficios no pudieron ser expedidos previamente; toda vez que, el auto del 16 de abril de 2024, con el cual fue ordenada la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares fue recurrido en su totalidad. Luego, con providencia del 04 de junio de 2024 el juzgado emitió un pronunciamiento resolviendo el recurso de reposición, concediendo en efecto devolutivo el recurso de apelación y ordenando expedir los oficios para levantar las medidas cautelares decretadas, es decir, alrededor de 29 días posteriores al vencimiento de los términos para interponer recursos contra la providencia del 16 de abril de 2024. Dicho lapso no representaría un excesivo atraso, atendiendo la carga del juzgado, la dinámica judicial y los tiempos para evacuar las diferentes solicitudes de las partes, apoderados e intervinientes.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

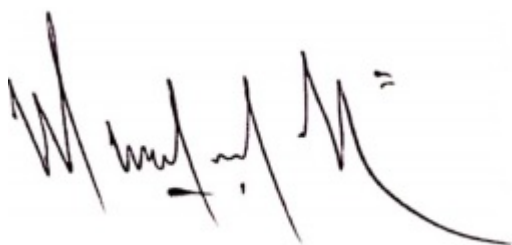
3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Coly Cecilia Guzmán Ramos, Juez Tercero de Familia del Circuito de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 23-001-31-10-003-2021-00045-00, y por consiguiente ordenar el archivo de la vigilancia judicial administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00223-00 presentada por el abogado Juan Manuel Olivera Buelvas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Coly Cecilia Guzmán Ramos, Juez Tercero de Familia del Circuito de Montería, y comunicar por ese mismo medio al abogado Juan Manuel Olivera Buelvas, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/dtl